

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 17

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 1999.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Santa Mercedes Calero Sánchez.

**Abogado:** Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

**Recurrido:** Francisco Marino Vásquez María.

**Abogados:** Dres. Virgilio de Jesús Peralta y Marcelo Guzmán.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Mercedes Calero Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, secretaria, cédula de identidad y electoral núm. 010-0047897-2, domiciliada y residente en la calle Heriberto García, Casa núm. 4-A, de la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 1999, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta y Marcelo Guzmán, abogados de la parte recurrida Francisco Marino Vásquez María;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial, incoada por Francisco Marino Vásquez María, contra Santa Mercedes Calero Sánchez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, el 4 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Debe ratificar y al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecencia; **Segundo:** Declara regular y válida la demanda civil en validez de hipoteca judicial provisional y sobre el fondo, incoada por el Dr. Francisco Marino Vásquez María, en

contra de la señora Santa Mercedes Calero Sánchez, en la forma, por haber sido hecha conforme con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a la señora Santa Mercedes Calero Sánchez, al pago de la suma de ciento noventa y ocho mil pesos dominicanos (RD\$198,000.00), a favor del demandante, Dr. Francisco Marino Vásquez María, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Convierte la hipoteca judicial provisional inscrita por Francisco Marino Vásquez María, acreedor demandante, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 31-Ref. del Distrito Catastral número 8 del municipio de Azua, con una extensión superficial de 27.72 tareas, propiedad de la demandada, según carta constancia del certificado de título número 8014, inscrito en el Registro de Título del Departamento de Baní, en definitiva, de pleno derecho, sin necesidad de otras medidas; **Quinto:** Condena a la demandada además, al pago de las costas, ordenando que las mismas sean distraídas a favor de los Dres. Marcelo Guzmán Hilario y Virgilio de Jesús Peralta Reyes, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Augusto Lemonier Sánchez, ordinario de este juzgado para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Santa Mercedes Calero Sánchez, contra la sentencia núm. 323, de fecha 4 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme lo que establece la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante habersele dado el avenir correspondiente; y, en consecuencia; descarga, pura y simplemente al señor Francisco Marino Vásquez de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 323, de fecha 4 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, interpuesto por Santa Mercedes Calero (a) Mercedita, señalando en el ordinal anterior, por las razones ya señaladas; **Tercero:** Condena a la señora Santa Mercedes Calero (a) Mercedita, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Marcelo Guzmán Hilario, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Marino Vásquez M., abogados que afirmaron haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 24 de febrero de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 19 de fecha 2 de febrero de 1999, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones de la intimada, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Francisco Marino Vásquez María, del recurso de apelación interpuesto por Santa Mercedes Calero Sánchez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Mercedes Calero Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de marzo de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta y Marcelo Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)